



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00049-00
Rad. Anterior: 2015-00023-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA MUÑOZ GARCÍA

Pasto, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

La señora MARÍA MUÑOZ GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora María Muñoz García y en consecuencia se ordene (i) a



la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones al dominio; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación física y jurídica del predio, y la creación de una cédula catastral.

(iii) Al Municipio de El Tablón de Gómez, la exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (iv) al Departamento de Nariño, en concurso con el Municipio de El Tablón de Gómez, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables; (v) al Banco Agrario, al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o la entidad competente, la asignación y aplicación a favor de la solicitante, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural y subsidio integral de tierras.

(vi) A la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, a la Fuerza Pública y a las demás entidades competentes, la implementación de todas las medidas para que la restitución del predio se garantice con el acompañamiento estatal; (vii) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento; (viii) al Ministerio de Agricultura, la aplicación de los beneficios de La ley 731 de 2002.

Respecto de las medidas colectivas, solicita que se ordene: (i) al INCODER, la priorización, ejecución y recursos de proyectos de sistema de riego para los predios restituidos en la vereda La Victoria; (ii) a la UARIV en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional, la formulación del plan de retorno; (iii) al Banco Agrario, la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda y la realización de las gestiones sobre las operaciones



crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del conflicto armado en la vereda La Victoria; (iv) a la UARIV y al SENA, que cuando se priorice el programa de empleo y emprendimiento Plan Empleo Rural y Urbano en el Municipio de El Tablón de Gómez.

(v) Al ICBF la intervención en la vereda La Victoria con el fin de que realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; y (vi) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios objeto de solicitud.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980 cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros; que en el mes de agosto del año 2000, la guerrilla ataca la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, lo que produjo el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial, regulando la vida social de los habitantes.

Que en el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y por su parte el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2, iniciándose los combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los



Alpes durante la semana santa comprendida entre los días 14 al 26 de abril de 2003.

Que la solicitante contrajo matrimonio con el señor Cornelio Sigindioy hasta el momento de su fallecimiento en el año 1986, relación de la cual nacieron sus hijos Fernanda Milena y Camilo Sigindioy Muñoz, posteriormente, forma un nuevo hogar con el señor Isaías Carlosama desde el 7 de marzo de 1992, unión de la cual nació su hijo Alexander Carlosama Muñoz.

Que “adquirió” el predio “La Palma” en el año 2001, cuando tomó parte de un terreno baldío denominado “El Llano”, ejerciendo desde aquel momento actos de señorío mediante el cultivo de productos agrícolas, por lo que al momento del desplazamiento en el año 2003, la accionante y su cónyuge, ya habían creado un vínculo jurídico de ocupantes con el predio objeto de solicitud; que posteriormente solicitó ante el INCODER la adjudicación del predio, petición que se resolvió de manera favorable mediante Resolución No. 11721 del 2 de diciembre de 2013, estableciéndose una cabida superficial de 442 mts², la que fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, ostentando así la calidad de propietaria.

Que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el mes de abril de 2003, por el conflicto suscitado entre el Ejército y la guerrilla, por lo que se vieron en la obligación de abandonar sus pertenencias y el predio “La Palma”, dirigiéndose a la vereda Puerto Nuevo, buscando refugio en la casa de habitación del señor Fidencio Muñoz, por un período de seis (6) años, posteriormente en el año 2009 nuevamente es víctima de desplazamiento forzado, por cuanto su cónyuge fue amenazado por un grupo armado, trasladándose nuevamente a la vereda La Victoria, hecho último por el cual se encuentra incluida en el RUV.



Que el 17 de julio de 2014 la solicitante presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, trámite que culminó de manera favorable mediante Resolución No. 1863 del 11 de noviembre de 2014.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

Por otra parte no se presentaron oposiciones de terceros legitimados en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras¹, admitiendo la solicitud mediante auto del 24 de febrero de 2015², siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras³, avocando conocimiento en proveído del 28 de julio de 2016⁴.

Finalmente, en auto del 29 de noviembre de 2017⁵ se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 1º de diciembre de 2017⁶.

¹ Folio 135.

² Folios 136 y 137.

³ Folio 179.

⁴ Folio 182.

⁵ Folio 211.

⁶ Folio 212.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Es menester indicar que la UAEGRTD, aportó copia de la Resolución de Representación Judicial RÑ 01462 del 10 de julio de 2017⁷, por medio de la cual, la Directora Territorial Nariño de dicha entidad designa a la abogada Paola Jenifer Ibarra revelo, en aras de continuar garantizando la representación judicial que le asiste a la solicitante dentro del trámite procesal, a quien se le reconocerá personería adjetiva.

Así las cosas, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en

⁷ Folios 199 a 209.



el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

⁸ Folios 19.



constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe No. 001 de 2003 del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez*”¹⁴, en el cual se establece que la vereda La Victoria se constituyó durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003, en una base militar del frente 2 de las FARC, adscrito al Bloque Sur, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército; se relata que inicialmente el ELN ingresó a El Tablón de Gómez en 1980, por el sector del corregimiento de Las Mesas y luego a los corregimientos de Aponte y Pompeya, instalando sus campamentos en el sector de El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria. Las FARC por su parte arriban por la economía de producción de látex, precursor de la heroína.

Para el año 1998, el frente 2 de las FARC busca nuevas zonas de cultivo en El Tablón, y el 29 de agosto de 2000, deciden atacar la estación de Policía, acción que provocó el retiro de la Fuerza Pública, por lo que la guerrilla accede al control absoluto del territorio, organizando mingas de trabajo para construir una carretera que conectara con el Departamento del Putumayo, la regulación de la vida social impuesta por las FARC se torna evidente cuando fue denunciada la retención de 16 jóvenes de la zona rural.

Se refiere que durante el período de presencia de las FARC, la vereda La Victoria fue el centro de operaciones, desde donde se planeaban la toma de los municipios cercanos; se señala que en el año 2003 se materializa la decisión fortalecer la acción de la Fuerza Pública en El Tablón de Gómez, instalándose nuevamente la Estación de Policía, así como el avance del Ejército hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las

¹⁴ Folios 214 a 223.



FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea, incursión que estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, enfrentamientos que generaron una crisis humanitaria y un desplazamiento masivo de la población civil.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante María Muñoz García, se establece a través del “Análisis Situación Individual”¹⁵, en el que se consigna que en el mes de abril de 2003, se presentaron combates entre miembros del Ejército y de la guerrilla, grupo armado ilegal que arriba en un vehículo con cilindros de gas, comunicándoles que debían retirarse de la zona, lo que les generó temor y zozobra, viéndose coaccionados a desplazarse a la vereda Puerto Nuevo, en donde permanecen por espacio de seis (6) años, retornando posteriormente en el año 2009, a razón de que su esposo fue retenido por un grupo ilegal, presentándose así un segundo hecho victimizante.

Dichos asertos se soportan con la declaración del señor Edil Martínez Silva¹⁶, quien refirió:

“Si, fue el 14 de Abril de 2003, en ese tiempo la guerrilla y el ejército se enfrentaron, más que todo fue porque la guerrilla nos informó que teníamos que desalojar, porque iban a empezar a bombardear y que si las balas caían en las casas ellos no respondían, entonces por eso salimos todos. Ellos salieron los dos con sus tres hijos, ellos se fueron para Puerto Nuevo, que queda a la salida al corregimiento Las Mesas, allá vivía el papá de doña María Muñoz, entonces él los recibió, ahí se quedaron bastante, como 6 años, pues porque como tenían familiares allá y les ofrecieron trabajo, entonces por eso se quedaron. Ellos regresaron hace más o menos 7 años acá a La Victoria, porque ellos como tenían una casa acá, y a don Isaías lo amenazaron allá en Puerto Nuevo, entonces vinieron a vivir otra vez a La Victoria”.

¹⁵ Folios 47 a 49.

¹⁶ Folios 36 a 38.



A su vez la señora Ermencia Encarnación Lasso Guzmán¹⁷, afirmó:

“[...] ellos vivían aquí en La Victoria, y en el año 2003 salieron para Puerto Nuevo a la salida a Las Mesas, porque acá hubo el combate con la guerrilla y el ejército, entonces nos dijeron a todos que teníamos que desalojar, por eso ellos salieron, se fueron con los tres hijos, allá en Puerto Nuevo los recibió el papá de doña María Muñoz, ahí se quedaron un tiempo y luego se pasaron a un ranchito y se quedaron trabajando como por seis años, luego a don Isaías lo habían amenazado unos grupos armados, que tenían que salir y ahí regresaron otra vez acá hace más o menos unos cinco años, a La Victoria a la casa de donde los desplazaron la primera vez, esa vez volvieron los dos, y el hijo menor Alex, y los otros dos hijos se habían organizado allá entonces se quedaron”.

Lo anteriormente expuesto, logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación por el temor y zozobra que generó el actuar del grupo guerrillero como por el enfrentamiento suscitado con el Ejército en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez en el mes de abril del año 2003.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge señor Isaías Carlosama y sus hijos Milena Fernanda Sigindioy Muñoz, Camilo Sigindioy Muñoz y Alexander Carlosama Muñoz, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “La Palma”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así su calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que la accionante y su cónyuge, adquieren la

¹⁷ Folios 39 a 41.



propiedad del predio denominado “La Palma”, inicialmente cuando entran en ocupación de una porción de terreno de un predio baldío denominado “El Llano” en el año 2001, posteriormente, solicitan ante el INCODER la adjudicación, la cual fue resuelta de manera favorable mediante Resolución No. 11721 del 2 de diciembre de 2013 adjudicándose una extensión de 442 mts², registrándose dicho acto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Ahora en atención a lo dicho en precedencia, del atento examen del expediente, se tiene por una parte, que en efecto el INCODER en su momento, mediante Resolución No. 0011721 del 02 de diciembre de 2013¹⁸, adjudicó un predio denominado “La Palma” a María Muñoz García y Isaías Carlosama, acto que fue debidamente registrado, y por otro lado respecto del inmueble del presente trámite el área catastral de la UAEGRTD indicó que *“El predio procede de proceso de reforma agraria por adjudicación de baldíos, que mediante Resolución 11721 de fecha 02/12/2013 de la Dirección Territorial INCODER de Pasto quien título en adjudicación individual a nombre María García Muñoz y Isaías Carlosama, un predio ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de El Tablón de Gómez, Corregimiento la Cueva, Vereda la Victoria con un área de 0 has, y 442 mts² tal y como en copia del título de adjudicación ¹⁹”*, por lo anterior se puede concluir, que el predio adjudicado corresponde con el inmueble objeto de restitución de tierras, existiendo únicamente una diferencia en la cabida superficial, en tanto la adjudicación se realizó sobre una extensión de 422 mts², y según el proceso de georeferenciación, la canida superficial es de 627 mts².

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo con voz de autoridad:

¹⁸ Folios 92 a 99.

¹⁹ Folio Cuaderno 2, Folio 17.



“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 3º de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).

[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslaticio). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]”²⁰.

De lo anterior se colige, que el hecho de haberse adjudicado el predio, hace constituir a los adjudicatarios en titulares del derecho de dominio, máxime que se realizó el registro de dicha actuación. Por tal motivo, la señora María Muñoz García y el señor Isaías Carlosama, ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble “La Palma”, el que salió del dominio del Estado. Es menester referir que el predio catastralmente se encuentra incluido en uno de mayor extensión, por lo que se debe ordenar la respectiva actualización, lo cual también se predica de la cabida superficiaria.

Finalmente, si bien es cierto el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, consideró que el predio no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso, si da cuenta sobre la existencia de colindancia al Sur con “Zona Libre Vía al Llano” respecto del predio “La Palma”, no obstante lo anterior, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.



limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio²¹”*.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, toda vez que la solicitante y su cónyuge son propietarios por adjudicación del bien inmueble denominado *“La Palma”*, según la Resolución No. 0011721 del 2 de diciembre de 2013, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT.

En lo pertinente al área del predio *“La Palma”* se tendrá en cuenta el nuevo estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinada en 627 mts², por lo que se ordenará a la UAEGRTD, remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para la respectiva actualización.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el

²¹ Folios 113.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00141, y por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia para evitar la duplicidad de órdenes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARÍA MUÑOZ GARCÍA, en relación con el predio "*La Palma*" ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la formalización del predio por medio de la restitución, en tanto el inmueble fue adjudicado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la solicitante MARÍA MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.906 y su cónyuge ISAÍAS CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.358, mediante Resolución N° 0011721 del 2 de diciembre de 2013.

No obstante, para todos los efectos legales, el área del predio será la georeferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, de seiscientos veintisiete metros cuadrados (627 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
73830	649358,662	999739,928	1° 25' 30,731" N	77° 4' 47,442" O
74054	649355,869	999739,738	1° 25' 30,640" N	77° 4' 47,448" O
74056	649346,315	999715,632	1° 25' 30,329" N	77° 4' 48,228" O
74057	649345,014	999708,073	1° 25' 30,287" N	77° 4' 48,472" O
74058	649345,061	999680,385	1° 25' 30,288" N	77° 4' 49,368" O
74059	649354,060	999680,484	1° 25' 30,581" N	77° 4' 49,365" O
46	649357,893	999720,927	1° 25' 30,706" N	77° 4' 48,056" O
47	649359,960	999698,259	1° 25' 30,773" N	77° 4' 48,790" O
1	649346,261	999680,398	1° 25' 30,327" N	77° 4' 49,367" O

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 74059 en línea quebrada que pasa por los puntos 47, y 46, en dirección nororiente hasta llegar al punto 73830 con predio de Fani Martínez Silva, en una distancia de 60.51 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 73830 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 74054 con Zona libre vía al Llano, en una distancia de 2.80 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 74054 en línea quebrada que pasa por los puntos 74056 y 74057, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74058 con zona libre vía al Llano en una distancia de 61.29 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 74058 en línea recta hasta llegar al punto 1 en dirección norte, con predio de zona libre vía al Llano, en una distancia de 1.2 mts; Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 74059 con predio Cornelio Martínez Silva, en una distancia de 7.8 mts.</i>

Por lo cual la UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapés a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26206: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 y 6; (ii) inscribir la presente decisión; e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.



Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del número predial o catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 y proceda a generarle una cédula y código catastral propio al presente predio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georeferenciación y del Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que (i) aplique a favor de la solicitante MARÍA MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.906 y su cónyuge ISAÍAS CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.358, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la



GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio, la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor de la solicitante MARÍA MUÑOZ GARCÍA y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– a la solicitante, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante MARÍA MUÑOZ GARCÍA y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la solicitante MARÍA MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.906 y su núcleo familiar conformado para esa época por su cónyuge ISAÍAS CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.358, y sus hijos ALEXANDER CARLOSAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.645.736, FERNANDA MILENA SIGINDIOY MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.191.377 y CAMILO SIGINDIOY MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número



1.087.642.380, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI); y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a MARÍA MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.906, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo a la señora MARÍA MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.906 en el programa “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

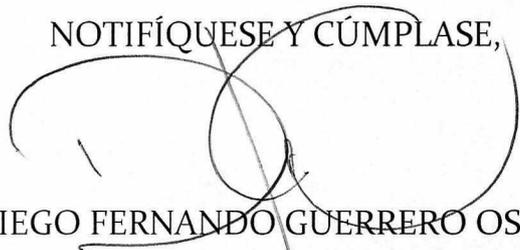


DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00141, y por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Jenifer Ibarra Revelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.246.240 y Tarjeta Profesional número 255.936 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la solicitante María Muñoz García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ